
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.

Abogada: Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Interviniente: Abel Bello.

Abogados: Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 073/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S.A. y Compañía de Seguros Palic, S.A.; sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Abraham Lincoln No. 956, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Luis Gutierrez Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte español No. AD718839 S, documento nacional de identidad español 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen No. 110, edificio GAPO, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la recurrente, Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez, abogados de la parte recurrida, Abel Bello;

Vista: la sentencia No. 294, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 15 de enero del 2014, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente en funciones, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículos, incoada por Abel Bello, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 2007, la sentencia No. 00645/2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates agenciada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Abel Bello, en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, mediante actuación procesal No. 523/06, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de esta jurisdicción, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículo, incoada por el señor Abel Bello en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, S.A., y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la compañía de seguros Mapfre Dominicana al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Abel Bello, por los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro en que se vio envuelto su vehículo; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros Mapfre Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ciprián Reyes y el Lic. Fernando Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; y b) de manera incidental por Abel Bello, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de agosto de 2008, la sentencia No. 416, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia No. 00645, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, excepto lo relativo al ordinal cuarto, para que se limite a expresar: Condena a la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A. al pago del monto adeudado, es decir la suma de ochocientos noventa mil pesos oro dominicanos (RD\$890,000.00), suma asegurada, por los motivos expuestos”; **Tercero:** Condena a la recurrente compañía Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 294, de fecha 14 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Abel Bello, al pago de las costas procedimentales, con distracción de ellas en beneficio de la abogada Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 31 de enero del 2013, la sentencia No. 073/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 00645/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), relativa al expediente No. 035-2006-01048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Mapfre BHD, S.A., mediante acto No. 702/2007, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ABEL BELLO, por haber sido incoado conforme a las normas que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Mapfre Dominicana de Seguros, S.A., y en consecuencia: “CONDENA a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$633,848.00), a favor y provecho del señor Abel Bello, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incumplimiento en la ejecución de la póliza No. 6101060001791/1, más el pago de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.”
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 294, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que: “Considerando, que, independientemente de que el artículo 44 del contrato de seguro de vehículo de motor intervenido entre las partes en causa, cuyo texto transcribe la sentencia objetada en su página 15 y que estipula el arbitraje previo, el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que, asimismo, los artículos 106 y siguientes de dicha ley organizan el procedimiento de arbitraje, obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del “acta de no conciliación” citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al arbitraje establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, según se infiere del expediente y, en particular del fallo criticado, en la especie no ha sido realizado el arbitraje obligatorio previo establecido en la ley de la materia, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en dicha ley, constituyendo una violación a la misma y sobre todo una desnaturalización del acta de no conciliación levantada en el caso por la Superintendencia de Seguros, como denuncia la recurrente, el criterio externado por la Corte a-qua de que con esa acta de no acuerdo se cumplió en el caso con el “proceso de arbitraje” en cuestión, al otorgarle a dicho documento un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza, que obviamente no contempla ni se refiere en absoluto a la realización de arbitraje alguno,

como se desprende de su contexto, por lo que procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso.”

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los incidentes propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone La inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuyo monto de las condenaciones no sobrepasa de 200 salarios mínimos; condición indispensable para la admisibilidad de los recursos de casación según la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como jurisdicción de alzada, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, interpuesta por Abel Bello contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disminuyendo la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a un seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho (RD\$663,848.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 01 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando: que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago a favor del recurrido, Abel Bello, de seiscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho (RD\$663,848.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión

del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el recurso de casación no es de rango constitucional, por lo que, el derecho de interponerlo dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 073/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Samuel Ant. Beard Núñez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.